

ITE-CG 09/2020

#### PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** CQD/Q/CG/003/2019 **DENUNCIANTE:** ITE (OFICIOSO)

**DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** 

RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD/Q/CG/003/2019.

#### ANTECEDENTES

I. Escrito inicial. Mediante oficios DPAyF-424/2019 e ITE-DPAyF-426/2019, de fechas doce y quince de julio¹, respectivamente, la C.P. Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización (DPPAyF) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), remitió al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del ITE, copia simple de los diversos ITE-PCG-218/2018 e ITE-PCG-245/2019, y anexos respectivos, relativos a las vistas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral (INE) en las resoluciones INE/CG54/2019, INE/CG55/2019, INE/CG56/2019, INE/CG57/2019, INE/CG59/2019, INE/CG57/2019, INE/CG59/2019, INE/CG51/2019 e INE/CG63/2019, referentes a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local, y los partidos políticos con registro local, correspondientes al ejercicio 2017.

**II. Turno.** Con fecha quince de julio el Titular de la **UTCE**, dio cuenta a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias **(CQyD)** del **ITE**, con los oficios ITE-DPAyF-424/2019 e ITE-DPAyF-426/2019, y anexos descritos, para los efectos legales correspondientes.

III. Radicación del cuaderno de antecedentes. El dieciséis de julio, los integrantes de la CQyD, radicaron el cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/001/2019, con el fin de allegarse de los elementos necesarios para establecer si existían indicios suficientes que hicieran presumir la probable transgresión a la normativa electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática (PRD), consistente en la omisión de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, y de ser así, aperturar el procedimiento sancionador atinente. Para tal efecto, se requirió a la Titular de la DPPAyF del ITE, así como al Secretario del Consejo General del INE, la documentación que se dejó precisada en el referido acuerdo.

IV. Integración de la Comisión. Toda vez que el periodo de vigencia de la CQyD, aprobado mediante acuerdo ITE-CG 76/2017, concluyó el once de octubre, resultó necesario designar

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en la presente resolución, deben entenderse acontecidos en el año **dos mil diecinueve**.

a la Consejera y Consejeros que la integrarían por un periodo similar de dos años, razón por la cual mediante Acuerdo ITE-CG 33/2019, el Consejo General **(CG)** del **ITE** aprobó la integración de la Comisión de Quejas y Denuncias para los fines y atribuciones del Instituto, quedando conformada de la siguiente manera:

Presidente: Consejero Electoral Juan Carlos Minor Márquez.
Vocales: 1) Consejera Electoral Denisse Hernández Blas.
2) Consejero Electoral Edgar Alfonso Aldave Aguilar.

V. Recepción de documentos. Por acuerdo de veinticinco de octubre la CQyD, tuvo por presente a la C. P. Janeth Miriam Romano Torres, Titular de la DPPAyF, con el oficio ITE-DPAyF-530-2019 y anexo, informando que según los datos obtenidos del Programa de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del INE, las resoluciones identificadas con las claves INE/CG54/2019, INE/CG55/2019, INE/CG56/2019, INE/CG57/2019, INE/CG59/2019, INE/CG61/2019 e INE/CG63/2019, referentes a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local, y los partidos políticos con registro local, correspondientes al ejercicio 2017, se encontraban firmes. De igual forma, con el oficio INE-UTVOPL/3375/2019, se tuvo por presente al Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del INE, remitiendo el diverso INE/UTF/DA/10370/19, signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del cual envió un CD óptico certificado de la documentación que se localizó en los archivos del Sistema Integral de Fiscalización, el cual contiene por lo que respecta al presente asunto, la carpeta electrónica: 3\_PRD\_TLX, y esta a su vez, las diversas:

- a) Carpeta "Oficios 1era y 2da vuelta";
- b) Carpeta "Respuestas 1era y 2da vuelta";
- c) Carpeta "Dictamen"; y
- d) Su correspondiente archivo en formato Excel, denominado "Balanza catálogos 2017".

En consecuencia, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio.

Finalmente, una vez concluidas las diligencias de investigación ordenadas y dado que de las constancias antes descritas, se desprendió la existencia de indicios suficientes que hicieron presumir la probable transgresión a la normativa electoral, por parte del **PRD**, consistente en "la omisión de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política", se estimó procedente **aperturar de oficio el procedimiento sancionador** atinente.

VI. Inicio del procedimiento y emplazamiento. Mediante proveído de fecha treinta de octubre, la CQyD dio inició al procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, asignándole la nomenclatura CQD/Q/CG/003/2019, y ordenando emplazar al denunciado PRD, por conducto de sus respectivos representantes ante el CG, corriéndole traslado con copia certificada de todas y cada una de las constancias y anexos que integraban el expediente, para hacer de conocimiento los hechos que le fueron imputados, concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo para que diera respuesta y ofreciera pruebas en relación a las imputaciones formuladas.

VII. Contestación, pruebas y término para alegatos. A través de proveído de siete de enero de dos mil veinte, se tuvo por presente al denunciado PRD, dando contestación a los hechos que le fueron imputados en el presente asunto, así como ofreciendo pruebas en los términos precisados en su escrito de cuenta, mismas que se tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por practicar se ordenó poner los autos a la vista del denunciado, para que dentro del término de cinco días hábiles manifestara por escrito en vía de alegatos, lo que a su derecho conviniera.

**VIII. Cierre de instrucción.** Una vez sustanciado debidamente el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho del **PRD** para formular alegatos en el presente asunto, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó al titular de la **UTCE**, procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido al conocimiento y aprobación de la **CQyD**.

IX. Ampliación de término de resolución. Vista la carga de trabajo y la carencia de personal adscrito a la UTCE, mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil veinte, la CQyD determinó ampliar por diez días, el término para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a los procedimientos sancionadores CQD/Q/CG/001/2019, CQD/Q/CG/002/2019, CQD/Q/CG/003/2019, CQD/Q/CG/004/2019, CQD/Q/CG/005/2019, CQD/Q/CG/006/2019 y CQD/Q/CG/007/2019.

**X. Sesión de la CQyD.** En Sesión Extraordinaria, celebrada el catorce de febrero de dos mil veinte, la **CQyD** analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución propuesto en el presente asunto.

XI. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio ITE-CQyD/JCMM/05/2020, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Presidente de la CQyD remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta del ITE, a fin de que lo sometiera a la consideración del pleno del CG.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en relación con los artículos 98, párrafos 1 y 2, y 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala³; 5, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁴, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el **CG** del **ITE**, es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución; 95 de la Constitución Local; 1, 2, 19, 20, 25,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo sucesivo LIPEET.

51 fracciones I, II, III, XIX, LI, 345 fracción I, 346 fracciones I, XIV, y XVII, 366, 372 al 381 de la LIPEET; 52, fracción X, y 87 aparatado C, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala<sup>5</sup>; 1, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 al 21, 41 al 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Toda vez que el origen del presente procedimiento **oficioso** fue la **vista ordenada** por el **INE** en la resolución **INE/CG56/2019**, siendo atribución del **CG** vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, y por tanto, ser el encargado de imponer las sanciones derivadas de su inobservancia.

## SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

- 1. Precisión de los hechos y conducta denunciada. Del análisis realizado a la resolución INE/CG56/2019, así como del contenido de la carpeta 3\_PRD\_TLX, misma que contiene la documentación relacionada con la conclusión 3-C8-TL, se desprende lo siguiente:
  - a) La conducta denunciada deriva de lo previsto por el artículo 52, fracción X, de la LPPET, el cual señala que es obligación de los partidos políticos editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política.
  - b) Al respecto, el INE señaló tanto en el dictamen consolidado como en la resolución INE/CG56/2019, con la cual se dio vista a la CQyD, lo siguiente:
    - "f) Vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones: Conclusión 3-C8-TL

En el capítulo de Conclusiones de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente Vista al Organismo Público Local: Conclusión **3-C8-TL** 

"El sujeto obligado no realizo la edición de una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación"

#### ANÁLISIS TEMÁTICO EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

#### Oficio Núm. INE/UTF/DA/47090/18

Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018

De la verificación a la cuenta "Tareas editoriales" se observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44771/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta Num. PRDFINTLAX/393/2018 de fecha 5 de noviembre de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo sucesivo LPPET.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.

Se le solicita presentar nuevamente en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP y 296 del RF.

## Respuesta

Escrito Núm. PRDFINTLAX/0400/2018

Fecha del escrito: 05 de diciembre de 2018.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.

# Análisis No atendida

Aun cuando el sujeto obligado omitió presentar aclaraciones respecto a esta observación y de la verificación a la documentación presentada en el SIF, no fue localizada evidencia documental y fotográfica de la edición de por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación; por tal razón, la observación **no quedó atendida.** 

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente con relación a las publicaciones no realizadas."

- **2. Excepciones y defensas.** Ahora bien, el partido político denunciado, al dar contestación al emplazamiento, refirió lo siguiente:
  - 1. Si bien es cierto que la disposición legal antes señalada establece como obligación de los partidos políticos el hacer una publicación trimestral y otra semestral en los términos anotados, también es cierto que la misma norma no establece ninguna precisión que diferencie la forma en que deben cumplirla los partidos políticos nacionales y los partidos políticos con registro local.

En este orden, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

- **a)** El Artículo 52, fracción X, de la Ley de Partidos Políticos local, impone la obligación de todo partido político de realizar las publicaciones semestrales y trimestrales señaladas; disposición que tiene correspondencia con el Artículo 25, Numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.
- **b)** En nuestro sistema de partidos, hay una diferencia explícita marcada por las leyes respecto a obligaciones, derechos y prerrogativas de que gozan tanto los partidos políticos nacionales como los que cuentan con registro local; al respecto, por ejemplo, un partido local no puede participar formalmente en elecciones federales, en cambio, un partido nacional puede participar formalmente en elecciones locales; o bien, aunque en términos

organizacionales las estructuras de dirección que deben tener los partidos son prácticamente iguales: comités municipales, regionales, distritales, estatales y nacionales, es una verdad de perogrullo que los partidos políticos locales no cuentan con una estructura nacional, lo que implica que, la organización interna, las responsabilidades y atribuciones de los órganos internos de los partidos pueden variar conforme se trate de un partido político nacional o uno con registro local, pues en el caso de los partidos nacionales tienen un orden y una jerarquía distintas a los partidos locales, al menos en el caso de los primeros, por encima de un órgano de dirección estatal, se encuentra un órgano de dirección nacional y, además, la actuación de la dirección estatal y del conjunto de afiliados en una entidad federativa, están supeditados a un Estatuto u orden normativo partidario nacional; mientras que un partido local desde luego que no tiene una dirección nacional y responde a sus propias normas internas locales.

- c) Precisamente el contar con un registro, con una normatividad interna y con una estructura nacionales, marca la diferencia en este sentido respecto de los partidos locales, por lo que, un partido político nacional cuenta con una serie de obligaciones y responsabilidades que varias de ellas se subsumen por parte de las dirigencias nacionales conforme a sus normas internas, y enfatizo que en base a su normatividad interna, porque los partidos deben gozar en primer término de su propia autodeterminación, mientras las leyes no ordenen otra cosa, de aquí que, un partido nacional puede tener como obligación solamente de su dirección nacional el hacer determinadas tareas y asumir ciertas responsabilidades, como el de elegir a determinados candidatos, el producir propaganda en radio y televisión, o el de realizar tareas editoriales.
- d) En este sentido, al gozar del principio de autodeterminación, cada partido político nacional, o local en su caso, establece la forma en cómo se organiza, como elige a sus órganos internos de dirección y a sus candidatos, cuáles son sus propios programas, o bien, qué responsabilidades debe tener cada órgano interno; todo ello, definido y precisado en sus normas internas, las cuales, como establecen las leyes, deber ser validadas por la autoridad electoral nacional o local, según sea el caso, esto es, dichas normas internas que establecen la forma en cómo se autodetermina un partido político no deben contradecir ninguna disposición constitucional o legal y, para determinar esa correspondencia con la legalidad y constitucionalidad, es que la autoridad electoral las valida.
- **2.** En el caso concreto, la vista ordenada por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG56/2019, considera que hay indicios suficientes para determinar que el partido político que represento, durante el ejercicio fiscal 2017, ha incumplido con la obligación de publicar las ediciones trimestrales y semestrales de divulgación y teóricas y de formación política previstas en la fracción X del Artículo 52 de la Ley de Partidos Políticos local, sin embargo, lo anterior no es así, por lo siguiente:
- a) Como he señalado y en el caso concreto del Partido de la Revolución Democrática, éste es un partido político nacional con acreditación estatal, el cual tiene una estructura orgánica propia que, en términos genéricos corresponde a la ordenada por el artículo 43 de la Ley General del Partidos Políticos; estructura orgánica prevista en el Estatuto de mi partido vigente durante el ejercicio fiscal 2017, el cual puede consultarse en la página web del Instituto Nacional Electoral https://www.ine.mx/, en la liga https://www.ine.mx/actores-

politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/, así como en la página web del Partido de la Revolución Democrática https://www.prd.org.mx/.

- b) El Estatuto antes referido, validado por el Instituto Nacional Electoral, establece en su Artículo 1 que: Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para las personas afiliadas y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo. En consecuencia, afiliados y, desde luego, sus órganos de dirección y de organización de cualquier tipo, quedan sujetos al mismo, es decir, a la observancia obligatoria del Estatuto. Reitero que dicho Estatuto fue validado por el Instituto Nacional Electoral en términos de lo establecido por el Artículo 25, Numeral 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer la correspondencia del Estatuto con las disposiciones legales y constitucionales de las material que toca: electorales, de asociación, de transparencia, entre otras.
- c) Respecto a la estructura orgánica de mí partido, además de sus órganos de dirección nacional, estatales y municipales, se prevé otros órganos internos nacionales, entre los cuales está el Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno del Partido de la Revolución Democrática, previsto en el Artículo 221 del Estatuto antes señalado, el cual se trascribe a continuación:

Artículo 221. El Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno del Partido de la Revolución Democrática es un organismo que **tiene como propósito elaborar y ejecutar** el Plan Nacional de Formación Política, Capacitación, Investigación y **Divulgación**.

Asimismo, el Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno del Partido de la Revolución Democrática, **será el encargado de llevar a cabo los trabajos de la Escuela de Formación de Cuadros** del Partido de la Revolución Democrática.

La Escuela de Formación de Cuadros del Partido de la Revolución Democrática será la encargada de capacitar a todos aquellos cuadros políticos y operativos del Partido que tengan incidencia en todo el país.

d) De la disposición estatutaria antes transcrita, se desprende dos responsabilidades y atribuciones genéricas de dicho Instituto Nacional: 1. Elaborar y ejecutar el Plan Nacional de Formación Política, Capacitación, Investigación y Divulgación; y 2. Realizar los trabajos de formación de cuadros. Instituto que, además, tiene autonomía administrativa y personalidad jurídica propia, conforme lo establece el Artículo 222 del mismo Estatuto.

Pero además, en propio Estatuto a través de sus Artículos 224, 225 y 226, establece que, el Instituto Nacional referido, convocará permanentemente a la intelectualidad democrática del país, a las instituciones educativas públicas y privadas, a los órganos desconcentrados, institutos de investigación científica y tecnológica con el propósito de llevar a cabo actividades de investigación, discusión, análisis y difusión, las cuales serán coordinadas por el propio Instituto y, la estructura interna del Instituto contará al menos con las áreas de Formación Política, Capacitación en Políticas Publicas y Gobierno,

Perspectiva de Género, Investigación Socioeconómica y Política, <u>Editorial y de</u> **Divulgación Nacional** y Administración.

- **e)** Lo anterior implica que, el citado Instituto Nacional **concentra** de manera específica las atribuciones de investigación, discusión, análisis y difusión y, para ello, cuenta en su organización interna con un área **Editorial y de Divulgación**, es decir, se trata de un **órgano único a nivel nacional que concentra** la función de realizar las publicaciones correspondientes a la divulgación y de ediciones teóricas, las que desde luego, se traducen en la formación política.
- f) En consecuencia, las actividades a que se refiere el Artículo 52, fracción X, de la Ley de Partidos Políticos Local, se asumen, en el caso del partido que represento, por el referido Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno del Partido de la Revolución Democrática, siendo el órgano partidario a través del cual se concentra los objetivos relativos a la divulgación y desarrollo teórico, establecidos por el Artículo 209 del Estatuto mencionado, a saber:

Artículo 209. La formación política, la capacitación, la investigación y divulgación, la discusión, el debate y el desarrollo teórico político son labores fundamentales y estratégicas del Partido de la Revolución Democrática en todas sus áreas de actividad, por lo que serán de carácter permanente.

Sus objetivos son:

- a) Fomentar los valores de la cultura democrática entre las afiliadas y afiliados del Partido y contribuir a la construcción y fortalecimiento de la identidad político ideológica del Partido con base en sus principios y programa;
- b) La formación de los cuadros políticos capaces de desarrollar las tareas del Partido en sus diversos ámbitos de actuación: órganos de dirección, trabajo de base territorial, legislación, gobierno, procesos electorales, organización social, etc.;
- c) Fortalecer la participación política de las mujeres y de las personas jóvenes y el desarrollo de las propuestas programáticas y la acción del Partido con una perspectiva de género y de las juventudes;
- d) Contribuir a la elaboración de propuestas para que el Partido impulse su programa a través de la aplicación de nuevas políticas públicas o de la modificación de las existentes, la creación o modificación de leyes o de la acción autogestiva de organizaciones sociales y civiles;
- e) <u>Divulgar el conocimiento sobre el Partido, sus propuestas y sus documentos básicos, así como los materiales que se produzcan de las tareas de investigación, análisis y discusión sobre la problemática del país;</u>
- f) Enriquecer nuestro Programa y aportar los elementos de análisis e información para la definición de la línea política del Partido y de su posición frente a coyunturas y problemas específicos de la vida nacional e internacional;

- g) <u>Contribuir al desarrollo teórico del pensamiento y el quehacer de la izquierda mexicana</u>;
- h) Analizar e investigar los principales procesos políticos, económicos, sociales y culturales de México y el mundo que sean de interés para el Partido; e
- i) Vincular al Partido en discusiones de políticas internacionales y experiencias exitosas de gobierno con países gobernados por la Izquierda, particularmente de América Latina, a través de conferencias, mesas de análisis, foros, coloquios, etc.

Señalo que a través de dicho Instituto Nacional se concretan los objetivos de capacitación, formación política, investigación **y, particularmente, el de divulgación,** porque conforme lo establece el Artículo 210 del Estatuto de mi partido, dicho Instituto es la única instancia partidaria que garantiza a las personas afiliadas la formación política y la capacitación que soliciten o requieran, **lo que implica, la divulgación política y teórica.** 

Pero además, <u>la concentración</u> de las obligaciones de publicar ediciones de divulgación política y teórica cada tres y cada seis meses, respectivamente, por parte del Instituto Nacional del PRD ya anotado, resulta más explícita en las disposiciones del Reglamento del Instituto de Formación Política del PRD, consultable en las páginas web tanto del Instituto Nacional Electoral como del Partido de la Revolución Democrática antes referidas, pues dicho Reglamento establece las siguientes disposiciones:

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de **observancia obligatoria** para las personas afiliadas al Partido, así como órganos de Dirección y representación e instancias intra partidarias.

Artículo 4. El Instituto de Formación Política es <u>la única instancia institucional del</u> <u>Partido responsable</u> de la educación, certificación y capacitación política y cívica de las personas afiliadas al Partido; <u>y de las actividades de investigación, editoriales y divulgación previstas en el Estatuto</u>. En el conjunto de sus actividades deberá convocar a la ciudadanía en general.

La capacitación electoral se hará en coordinación con las instancias electorales de la Dirección Nacional.

Artículo 5. En la ejecución de las actividades de investigación, editoriales, de educación y capacitación cívica y política, el Instituto promoverá ideas para fortalecer la identidad de izquierda social, democrática, progresista y liberal de las personas afiliadas del Partido. Y contribuirá a la consolidación de la democracia mexicana mediante la construcción de ciudadanía democrática.

Artículo 6. La formación política, la capacitación, la investigación, la publicación de libros, revistas, folletos, audiovisuales, y demás actividades relativas a su objeto, así como el diálogo y la deliberación en libertad y crítica, son tareas fundamentales y estratégicas del Partido, por lo que serán de carácter permanente. Todas las tareas del Instituto serán profesionalizadas, en las acreditaciones correspondientes de quienes participen como educandos de dichas actividades, se procurará que sean avaladas y certificadas por instituciones académicas y adquieran valor curricular.

## Artículo 9. Con base en sus actividades sustantivas, el Instituto deberá contribuir a:

- **1.** La realización de estudios de coyuntura que le permitan a la Dirección Nacional definir estrategias y tácticas adecuadas a sus fines políticos y sociales.
- **2.** La elaboración de propuestas de adecuación y reformas a la Declaración de Principios, Línea Política y Programa de Acción.
- **3.** La elaboración de las agendas legislativas de los grupos parlamentarios del Partido en la Cámara de Diputados Federal y en la de Senadores.
- **4.** La definición de políticas públicas para los gobiernos municipales y estatales.
- **5.** La definición de programas políticos de las organizaciones de legislaturas, presidencias municipales, las juventudes y políticas de género, afines al Partido.
- 6. Capacitación de candidaturas y personas gobernantes.
- 7. <u>La elaboración al menos de una revista de divulgación y una revista teórica trimestrales para estimular el estudio de los asuntos públicos y la deliberación democrática fundamentada.</u>
- 8. <u>Asimismo, para garantizar la difusión de la información de los asuntos públicos y partidarios a las personas afiliadas al Partido, se deberá publicar un órgano informativo mensual.</u>
- **9.** La distribución de todas las publicaciones del Instituto, garantizando que las personas afiliadas y dirigentes del Partido tengan acceso a los materiales publicados de manera impresa y digital.
- **10.** El fortalecimiento de la estructura del Partido con el diseño y ejecucion de cursos, talleres, diplomados y seminarios dirigidos a las personas afiliadas, órganos de dirección y representación.

# Artículo 13. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con la siguiente estructura de dirección:

- **1.** Un titular de la Dirección General, el cual contará con un equipo técnico profesional, calificado, aprobado por la Dirección Nacional el cual será integrado por:
- a) Un titular de la Dirección Ejecutiva de Formación Política;
- b) Un titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, y,
- c) Un titular de la Dirección Ejecutiva de Investigación Sociopolítica y Económica, Editorial, de Divulgación y del Centro Documental.

#### **Artículo 14.** Son facultades específicas del Instituto:

- 1. Elaborar y ejecutar el Plan Nacional.
- **2.** Diseñar e instrumentar los programas de capacitación y formación política del Partido, así como los correspondientes a la investigación y a las tareas editoriales.

- **3.** Formar, capacitar y actualizar a las personas afiliadas, dirigentes, candidatos y candidatas, representantes populares y gobernantes bajo lo establecido en los documentos básicos.
- **4.** Proporcionar asistencia y asesoría a gobiernos, grupos parlamentarios y órganos de dirección del Partido que así lo soliciten.
- **5.** Expedir constancias, diplomas y certificados de las actividades que se deriven de sus planes y programas de estudio, incluyendo las requeridas para sus dirigencias y las candidaturas.
- 6. Elaborar estudios, investigaciones teóricas y tareas de asesorías a gobiernos y grupos parlamentarios.
- **7.** Colaborar en la elaboración de propuestas de modificaciones de Principios, Programa y Línea Política del Partido, así como en la elaboración de plataformas electorales, agendas legislativas, planes de gobierno y políticas públicas en los ámbitos federal, estatal y municipal.
- 8. Difundir el resultado de sus trabajos en libros, revistas, folletos y diversas publicaciones.
- **9.** Preservar, acopiar, ordenar, clasificar y poner a disposición de las personas afiliadas del Partido y la ciudadanía, el acervo documental histórico del Partido.
- 10. Promover las actividades de capacitación y formación Política en las diferentes entidades, en coordinación con las direcciones estatales.
- 11. Elaborar el presupuesto con que se ejecutará el Plan Nacional.
- **12.** Administrar con honestidad y transparencia los recursos asignados para el cumplimiento del Plan Nacional.
- **Artículo 22.** Responsabilidades de la Dirección Ejecutiva de Investigación Sociopolítica y Económica, Editorial, de Divulgación y del Centro Documental:
- **1.** Analizar los problemas económicos, sociales, políticos, medioambientales, normativos y de derechos humanos del país y el mundo, mediante proyectos de investigación, simposios científicos, seminarios y foros de debate en las áreas antes mencionadas.
- **2.** Actualizar permanentemente un banco de datos sobre los temas señalados en el numeral anterior y ponerlos a disposición de las instancias del Partido y las personas afiliadas, conforme al manual de procedimientos.
- **3.** Organizar un banco de datos electorales que le permitan al partido contar con estadísticas actualizadas de los procesos electorales federales y estatales.
- **4.** Fortalecer vínculos a nivel nacional e internacional con diversos actores políticos y sociales, con fundaciones y organizaciones académicas, a fin de intercambiar experiencias y propuestas.

- **5.** Aportar elementos para el debate permanente sobre el desarrollo teórico ideológico de la izquierda mexicana.
- 6. Organizar el Centro de Investigación Sociopolítica y Económica del Instituto.
- 7. Rescatar y mantener actualizada permanentemente la memoria histórica del PRD, a través de la recopilación del acervo histórico político del Partido tanto en el ámbito nacional como de todas las entidades del país y en el exterior. Así como dirigir y mantener en óptimo funcionamiento el centro documental y la biblioteca del Partido.
- 8. Elaborar el programa de promoción, difusión y comunicación social del Instituto, en coordinación con la Dirección de Comunicación Nacional del Partido.
- 9. Coordinar las tareas editoriales y de divulgación.
- 10. Difundir con la participación de las demás Direcciones Ejecutivas, la producción editorial, revistas virtuales, plataformas de formación, los programas de promoción y comunicación social en formato impreso y digital.
- 11. Coordinar la producción audiovisual orientada a la educación política y a la capacitación.
- **12.** Programar la publicación de los documentos básicos del Partido, para su distribución y conocimiento entre las personas afiliadas al Partido y la ciudadanía en general.
- **13.** Impulsar la elaboración de convenios de intercambio de publicaciones entre el Instituto y las Instituciones de Educación Superior.
- **3.** Conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias antes anotadas del partido que represento, se puede hacer una síntesis respecto a qué órgano partidario es el responsable y con atribuciones para realizar las tareas editoriales y de divulgación política y teórica:
- a) El PRD tiene, conforme a su Estatuto, validado por el Instituto Nacional Electoral respecto a su legalidad y constitucionalidad, como único órgano partidario para la realización, entre otras tareas, las de divulgación política y teórica, al Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno del Partido de la Revolución Democrática.
- **b)** Dicho Instituto Nacional, es un órgano interno autónomo con personalidad jurídica propia, establecido a nivel central en la sede nacional del partido.
- c) El mencionado Instituto Nacional tiene una estructura orgánica propia, en la cual se cuenta con una **Dirección Ejecutiva de Investigación Sociopolítica y Económica, Editorial, de Divulgación y del Centro Documental**.
- d) Dentro de las atribuciones explicitas del Instituto Nacional referido, está la de <u>la elaboración al menos de una revista de divulgación y una revista teórica trimestral para estimular el estudio de los asuntos públicos y la deliberación democrática fundamentada.</u>

- e) Asimismo, la mencionada Dirección Ejecutiva tiene entre otras atribuciones, las de: elaborar el programa de promoción, difusión y comunicación social del Instituto, en coordinación con la Dirección de Comunicación Nacional del Partido; Coordinar las tareas editoriales y de divulgación; Difundir con la participación de las demás Direcciones Ejecutivas, la producción editorial, revistas virtuales, plataformas de formación, los programas de promoción y comunicación social en formato impreso y digital.
- f) Además, el citado Instituto Nacional, debe ser un **órgano partidario profesionalizado**, esto es, sus integrantes deben tener los conocimientos y las aptitudes propias para realizar no sólo de las tareas de coordinación de divulgación teórica y política, sino para coordinar y realizar tareas de investigación social, económica y política, integrar bancos de datos, el acervo histórico del partido, coordinar investigaciones y trabajos a nivel internacional, hacer propuestas programáticas y legislativas, entre otras.
- **4.** Consecuentemente, en el presente asunto, si bien es cierto que el Artículo 52, fracción X, de la Ley de Partidos Políticos local, que prevé como obligación de los partidos políticos el de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, dicha disposición no establece el cómo los partidos políticos deben cumplirla, menos aún establece el cómo deben cumplirla los partidos políticos nacionales, así como los partidos políticos con registro local.

En ese sentido, como se trata de una norma genérica, lo trascendente para tenerla por cumplida en el caso de los partidos políticos nacionales, es que efectivamente éstos emitan las publicaciones que se ordenan y, para ellos, se obedece en primer término a la forma en que deben cumplirla, en el caso concreto, a través del o de los órganos internos que estatutaria y reglamentariamente se establezcan, en función del principio de autodeterminación.

Además, hay que considerar que, para el caso de los partidos políticos nacionales, la principal y esencial fuente de regulación es la legislación general, ya que se trata de organismos que trascienden a una entidad federativa y, su constitución, regulación, organización y funcionamiento está determinado por la legislación general y en tanto participen en los procesos electorales locales, son sujetos también de la legislación local.

En este sentido, es que se emitió la tesis XXXII/2001, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

#### Tesis XXXII/2001

# <u>PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES...</u>

En el caso que nos ocupa, al ser el partido que represento un partido político nacional, su principal fuente de regulación es la legislación nacional, la cual, como he señalado, también prevé una norma que obliga a los partidos a las publicaciones trimestrales y semestrales a que me vengo refiriendo, por lo que, el cumplimiento del Artículo 52, fracción X, de la Ley de Partidos Políticos Local, está previsto en nuestro Estatuto partidario, con la integración del Instituto Nacional ya referido, el cual es el único con las facultades

intrapartidarias para realizar las publicaciones señaladas, además de las demás tareas de capacitación, investigación, análisis, de propuestas políticas y programáticas y de formación política señaladas.

De ahí que, el caso del partido que represento, no hay incumplimiento a la norma local mencionada, antes bien, su cumplimiento se da en función de lo realizado por el **Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno del Partido de la Revolución Democrática,** en los términos estatutarios ya anotados, el cual como sigo reiterando, es la única instancia partidaria facultada para ello.

Además, debe considerarse que el PRD no solo cumple con las disposiciones general y local al hacer las publicaciones motivo de la presente queja, sino que fortalece la obligación al realizarlas a través de un Instituto Nacional, autónomo, profesional y especializado, de tal manera que el cumplimiento de las disposiciones legales ya aludidas no es retórica, sino cumplimiento eficaz y efectivo.

En consecuencia, la vista ordenada por el Instituto Nacional Electoral que ha motivado el presente asunto, no tiene sustento alguno, pues el cumplimiento del Artículo 52, fracción X, de la Ley de Partidos Políticos Local, se da a través del mencionado Instituto Nacional partidario, previsto estatutaria y reglamentariamente como única instancia para la publicación de las divulgaciones políticas y teóricas, en función además, de que al ser el PRD un partido político nacional, se regulación en cuanto a su constitución, organización, y funcionamiento se da a través de la legislación general en la materia y, en función de ello, al atender mi partido al principio de autodeterminación, es que ha creado esa instancia nacional, profesional y especializada en las tareas de investigación, capacitación, divulgación y formación política; por ello, de considerarlo así esta autoridad administrativa electoral, debe desechar la queja que se instruye.

## 3. Fijación de la Litis.

Por lo expuesto, en el presente asunto se debe dilucidar si el **PRD**, incurrió en una transgresión a la normativa electoral local, derivada de *"la omisión de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política"*.

#### 4. Marco normativo.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente el marco jurídico que regula la obligación de los partidos políticos respecto de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política durante el ejercicio de un año calendario. En este sentido, tenemos que:

## Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

**Artículo 346.** Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:

**I.** El **incumplimiento de las obligaciones** establecidas en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

## Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala

**Artículo 52.** Son **obligaciones** de los partidos políticos:

X. Editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política;

**Artículo 87.** Los partidos políticos tendrán derecho al **financiamiento público** para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las **disposiciones siguientes**:

C. Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las **tareas editoriales** de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el apartado A de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del apartado antes citado.

Como se advierte, la legislación aplicable al presente caso establece como obligación de los partidos políticos el editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, con el objeto de que dichos institutos políticos cumplan con su finalidad de **coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática**, así como para tener una cultura política mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las **publicaciones** mencionadas, sino también determinó dotarlas de **financiamiento público**.

Ahora, si bien es cierto que la ley electoral local no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las **publicaciones** en comento, del contenido del artículo 52, fracción X, de la LPPET, así como de la doctrina jurisdiccional aportada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **(Sala Superior)**, es posible obtener algunas características que estas deben cubrir, para tener por cumplida la exigencia legal prevista.

#### A. En primer término podemos advertir que se trata de una obligación doble:

- a) Editar y distribuir una publicación trimestral de divulgación, y
- b) Editar y distribuir una publicación semestral de carácter teórico y de formación política.

Es decir, la exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que se trata necesariamente de **dos publicaciones distintas**, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.

De esta forma tenemos, que los partidos tienen la obligación de editar, por cuanto hace a las publicaciones de **divulgación**, por lo menos **cuatro** números durante un año calendario, y respecto de las publicaciones de **carácter teórico** y de **formación política dos**.

En esa lógica, para acreditar el cumplimiento de dicha disposición, los partidos deben proporcionar a la autoridad fiscalizadora, ejemplares de los cuatro números de la publicación de divulgación, y dos de la de carácter teórico, publicados y difundidos en el transcurso del año que corresponda.<sup>6</sup>

# B. El carácter de las publicaciones será de divulgación, teórico y de formación política.

Ahora bien, con el propósito de esclarecer qué debe entenderse por publicaciones de divulgación y de carácter teórico, las cuales se encuentran obligados a editar y distribuir los partidos políticos, es necesario precisar que la Sala Superior, ha establecido el contenido y alcances que deben revestir este tipo de ediciones, a saber:

- a) Una publicación de divulgación, es aquella que con independencia de contener breves notas de información, externa la postura del Partido Político respecto de diversos temas de índole político-social.<sup>7</sup>
- b) Por su parte, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la obligación cual legislador no sólo impuso la de realizar las **publicaciones** mencionadas. también determinó dotarlas sino de financiamiento público.

Todo lo anterior se confirma, con la exigencia que la ley impone de llevar a cabo una publicación **semestral**, que así permita la elaboración de un trabajo que en rigor pueda tener cierto grado de especialización y profundización en cuanto a su contenido, y que constituya un elemento para fortalecer el desarrollo de la cultura política en los ciudadanos.<sup>8</sup>

## C. El número de ejemplares que debe editarse.

La obligación de **editar y distribuir** por lo menos una **publicación** trimestral de **divulgación**, y otra semestral de carácter **teórico y de formación política**, tiene su justificante, como ya se razonó, en la obligación inmanente de los partidos políticos de coadyuvar al desarrollo de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Así lo sostuvo la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente **SG-RAP-8/2017**.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-RAP-024/2000**.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> La Sala Superior, determinó los requisitos que deben cubrir las publicaciones con fines teóricas, en el criterio contenido en la Tesis CXXIII/2002, 12 de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER".

la vida democrática y de la cultura política, lo cual sólo puede lograrse mediante la distribución de un **número aceptable de ejemplares** respecto de un mismo documento, con el ánimo de llevar al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, bien sea de orden político, jurídico, social, económico, etcétera.

D. El origen y destino de las publicaciones debe acreditarse documentalmente hasta el punto final de su entrega.

Existe la obligación para los partidos políticos, de acreditar documentalmente la edición y distribución de las tareas editoriales, por lo cual, deben llevar un control desde su recepción hasta que salen definitivamente de la organización administrativa partidista, es decir, desde el principio hasta el punto final que tuvieron sus **publicaciones**.

Lo anterior, tomando en cuenta que las tareas editoriales por su propia naturaleza, se dirigen primordialmente a la difusión de la cultura política en el país, con el objeto de beneficiar al mayor número de personas, ya sean militantes del propio partido político, afiliados, simpatizantes o ciudadanos en general.

Razón por la cual, si el instituto político no presentara evidencia de la **edición** de dichos materiales, así como su **entrega** en el comité estatal, municipales y/o algún otro órgano equivalente, donde hayan sido distribuidas las **publicaciones**, se le negará la acreditación que pretenda hacer respecto del cumplimiento de esas obligaciones.<sup>9</sup>

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Una vez que se ha precisado el marco jurídico que rige el presente asunto, esta autoridad electoral considera que el procedimiento que aquí se analiza debe declararse **fundado** por las consideraciones que se exponen a continuación.

#### 1. Carga probatoria.

En torno a la infracción atribuida al **PRD**, obran en autos las siguientes probanzas:

a) Oficio ITE-DPAyF-530-2019 y anexo, signado por la Titular de la DPPAyF, mediante el cual informa que según los datos obtenidos del Programa de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del INE, la resolución identificada con la clave INE/CG56/2019, actualmente se encuentra firme.

Probanza que por tratarse de un documento público adquiere **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo previsto por los artículos 369, párrafo segundo de la LIPEET, 22 numeral 1, fracción I, y 27 párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

b) Oficio INE-UTVOPL/3375/2019, mediante el cual el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del INE, remite el diverso INE/UTF/DA/10370/19, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> La Sala Superior, determinó la obligación que tiene por partidos políticos de acreditar documentalmente el origen y destino de las publicaciones correspondientes a tareas editoriales, en el criterio contenido en la Tesis CLXVIII/2002, de rubro: "TAREAS EDITORIALES. EL ORIGEN Y DESTINO DE LAS PUBLICACIONES DEBE ACREDITARSE DOCUMENTALMENTE HASTA EL PUNTO FINAL DE SU ENTREGA".

de Fiscalización del **INE**, a través del cual envió un CD óptico certificado de la documentación que se localizó en los archivos del Sistema Integral de Fiscalización, el cual contiene la capeta electrónica: **3\_PRD\_TLX**, y esta a su vez, las **documentales** consistentes en:

- La resolución identificada con la clave INE/CG56/2019;
- ➤ Oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/44771/18 e INE/UTF/DA/47090/18:
- ➤ Oficios de respuesta PRDFINTLAX/393/2018 y PRDFINTLAX/0400/2018;
- Dictamen consolidado respecto de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio 2017, así como,
- Su correspondiente "Balanza catálogos 2017".

Probanzas que por tratarse de documentos públicos adquieren **valor probatorio pleno**, en términos de lo previsto por los artículos 369, párrafo segundo de la LIPEET, 22 numeral 1, fracción I, y 27 párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

- **c)** Al respecto, cabe precisar que el partido político denunciado, al comparecer al presente procedimiento, aportó como medios probatorios los siguientes:
  - "La instrumental pública de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente procedimiento y favorezcan a mis representados, tendentes a demostrar que los agravios hechos valer por la denunciante con inoperantes e infundados;
  - La presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones lógico jurídicas, que esta autoridad administrativa tenga a bien realizar de los hechos conocidos, para averiguar los desconocidos, y que favorezcan los intereses de mi representado, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito."

Probanzas que conforme a lo dispuesto por los artículos 369, párrafo tercero de la LIPEET, 22 numeral 1, fracción II, y 27 párrafo 3, del Reglamento Quejas y Denuncias, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos a que se refieren.

"La documental pública. Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en favor de Sergio Juárez Fragoso, como representante propietario ante el CG del ITE;"

Probanza que por tratarse de un documento público adquiere **valor probatorio pleno**, en torno a la calidad con que comparece el representante del **PRD** en el presente procedimiento, de conformidad con lo previsto por los artículos 369, párrafo segundo de la LIPEET, 22 numeral 1, fracción I, y 27 párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

## 2. Hechos acreditados y presunciones.

De la valoración conjunta de las pruebas que obran en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se genera convicción en este **CG**, sobre los hechos siguientes:

- a) La resolución identificada con la clave INE/CG56/2019, cuya vista dio origen al procedimiento sancionador que se resuelve, actualmente se encuentra firme.
- b) El CG del INE dio vista a este Instituto, con motivo de la omisión en que incurrió el PRD de demostrar la edición y distribución de por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, durante el ejercicio 2017.

Para ello, la autoridad electoral refirió en la resolución **INE/CG56/2019**, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del **PRD**, correspondientes al ejercicio 2017, en lo que al presente asunto atañe **Conclusión 3-C8-TL**, que derivado de la solicitud que en su oportunidad le realizó al **PRD**, consistente en la aclaración de los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, el sujeto obligado *no presentó documentación o aclaración alguna.*"

Ante la respuesta del sujeto obligado, y considerando que dicho instituto político no hizo llegar documentación o pruebas adicionales, el **CG** del **INE** determinó calificar el **incumplimiento** de la obligación aludida.

En ese orden, la carencia de registro contable del gasto, genera presunción sobre la omisión de **editar y distribuir** por lo menos una **publicación** trimestral de **divulgación**, y otra semestral de carácter **teórico y de formación política**, en dicho periodo.

c) Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento ordinario sancionador que aquí se resuelve, es preciso indicar que el citado partido político, al producir contestación al emplazamiento que le fue formulado, se concretó a señalar que las actividades a que se refiere el Artículo 52, fracción X, de la LPPET, se asumen, en el caso del PRD, por el Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno del PRD (Instituto Nacional de Investigación), siendo este el órgano partidario a través del cual se concentra los objetivos relativos a la divulgación y desarrollo teórico, por lo que, su cumplimiento se da en función de lo realizado por dicho Instituto.

Sin embargo, continuó siendo omiso en proporcionar ejemplares de los **cuatro** números de la publicación de **divulgación**, y **dos** de la de **carácter teórico**, publicados y difundidos en el transcurso del año que corresponda, así como la documentación soporte de su edición y distribución.

d) En suma, tomando en consideración las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el PRD no dio cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 52, fracción X, de la LPPET; es decir, omitió editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política.

## 3. Contestación a los argumentos propuestos.

Una vez precisado lo anterior, resulta pertinente pronunciarse en torno a los argumentos propuestos por el **PRD**, en su escrito de contestación a la denuncia, los cuales consisten en que:

- ➤ Si bien cierto el Artículo 52, fracción X, de la LPPET, mismo que tiene correspondencia con el Artículo 25, Numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), establece como obligación de los partidos políticos el editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, también lo es que la misma norma no establece ninguna precisión que diferencie la forma en que deben cumplirla los partidos políticos nacionales y los partidos políticos con registro local, siendo que hay una diferencia explícita marcada por las leyes respecto a obligaciones, derechos y prerrogativas de que gozan tanto los partidos políticos nacionales como los que cuentan con registro local.
- ➤ Al respecto, en el caso concreto del PRD, se trata de un partido político nacional con acreditación estatal, el cual tiene una estructura orgánica propia prevista en su Estatuto vigente durante el ejercicio fiscal 2017, norma fundamental de organización y funcionamiento del PRD y de observancia general para las personas afiliadas y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.

En ese orden, la estructura orgánica del PRD, además de sus órganos de dirección nacional, estatales y municipales, prevé otros órganos internos nacionales, entre los cuales está el Instituto Nacional de Investigación, previsto en el Artículo 221 del Estatuto antes señalado, el cual concentra de manera específica las atribuciones de investigación, discusión, análisis y difusión y, para ello, cuenta en su organización interna con una Dirección Editorial y de Divulgación, es decir, se trata de un órgano único a nivel nacional con personalidad jurídica propia, que concentra la función de realizar las publicaciones correspondientes a la divulgación y de ediciones teóricas, las que desde luego, se traducen en la formación política.

Asimismo, la mencionada Dirección Ejecutiva tiene entre atribuciones explicitas <u>editar</u> <u>y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, para estimular el estudio de los asuntos públicos y la deliberación democrática fundamentada.</u>

En consecuencia, las actividades a que se refiere el Artículo 52, fracción X, de la LPPET, se asumen, en el caso del PRD, por el referido Instituto Nacional de Investigación, siendo el órgano partidario a través del cual se concentra los objetivos relativos a la divulgación y desarrollo teórico.

De ahí que, el caso del **PRD**, no hay incumplimiento a la norma local mencionada, antes bien, su cumplimiento se da en función de lo realizado por el **Instituto Nacional de Investigación**, en los términos estatutarios ya anotados, el cual se reitera, <u>es la única instancia partidaria facultada para ello.</u>

Además, debe considerarse que el **PRD** no solo cumple con las disposiciones general y local al hacer las publicaciones motivo de la presente queja, sino que fortalece la

obligación al realizarlas a través de un **Instituto Nacional, autónomo, profesional y especializado**, de tal manera que el cumplimiento de las disposiciones legales ya aludidas no es retórica, sino **cumplimiento eficaz y efectivo.** 

➤ En consecuencia, la vista ordenada por el **INE** que ha motivado el presente asunto, no tiene sustento alguno, pues si bien es cierto que el Artículo 52, fracción X, de la LPPET, prevé como obligación de los partidos políticos el de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, dicha disposición no establece el cómo los partidos políticos deben cumplirla, menos aún establece el cómo deben cumplirla los partidos políticos nacionales, así como los partidos políticos con registro local.

En ese sentido, como se trata de una norma genérica, lo trascendente para tenerla por cumplida en el caso de los partidos políticos nacionales, es que efectivamente éstos emitan las publicaciones que se ordenan y, para ellos, se obedece en primer término a la forma en que deben cumplirla, en el caso concreto, a través del o de los órganos internos que estatutaria y reglamentariamente se establezcan, en función del principio de autodeterminación.

Además, hay que considerar que, para el caso de los partidos **políticos nacionales**, la principal y esencial fuente de regulación es la legislación general, ya que se trata de organismos que trascienden a una entidad federativa y, su constitución, regulación, organización y funcionamiento está determinado por la legislación general y en tanto participen en los procesos electorales locales, son sujetos también de la legislación local.

De esta forma, al ser el partido que represento un partido político nacional, su principal fuente de regulación es la legislación nacional, la cual, como he señalado, también prevé una norma que obliga a los partidos a las publicaciones trimestrales y semestrales a que me vengo refiriendo, por lo que, el cumplimiento del Artículo 52, fracción X, de la Ley de Partidos Políticos Local, está previsto en nuestro Estatuto partidario, con la integración del Instituto Nacional ya referido, el cual es el único con las facultades intrapartidarias para realizar las publicaciones señaladas, además de las demás tareas de capacitación, investigación, análisis, de propuestas políticas y programáticas y de formación política señaladas.

A fin de dar respuesta a los argumentos propuestos por el **PRD**, resulta necesario tener presente, en un inicio, que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reforma constitucional electoral, la cual redimensionó diversos principios y reglas que rigen la materia.

En lo que al caso interesa, se ajustaron las bases a las que debe sujetarse el **financiamiento público** a los partidos políticos nacionales y estatales, así como sus **obligaciones** tanto en el ámbito **federal** como **estatal**, para quedar en los términos siguientes:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Artículo 41. [...]**

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la **ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso

electoral y **los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.** En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

II. La Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público de los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de [....] Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) [....]
- **b)** [....]
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

## **Artículo 116.**[...]

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

g). Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanente y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. [...]

De acuerdo con el artículo 41 constitucional se reconoce a los partidos políticos la calidad de **entidades de interés público**, por ello, desde la cúspide de nuestro orden jurídico nacional se establecen una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral en favor de los partidos políticos para que estén en aptitud de **cumplir con los objetivos y finalidades que constitucionalmente tienen asignadas**.

Dentro de las prerrogativas a que tienen derecho, se encuentra el financiamiento público que constituye el conjunto de recursos económicos que el Estado otorga, con cargo al erario público, a los partidos políticos.

Acorde con el propio precepto constitucional, dicho financiamiento se clasifica de la siguiente forma:

- a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
- b) Para gastos de campaña.
- c) Por actividades específicas como entidades de interés público.

Así, los artículos 41 y 116 Constitucionales reconocen que para llevar a cabo las asignaturas encomendadas es necesario que los partidos políticos, nacionales y locales, cuenten con recursos económicos, de carácter público o privado, tanto a nivel federal, como estatal.

Asimismo, el Poder Reformador de la Constitución impuso como mandato al Congreso de la Unión, expedir la **legislación general** que regularía, entre otros, a los partidos **nacionales y locales**, lo cual se materializó el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación en Decreto Legislativo, mediante el cual se expidió la LGPP, vigente desde el día de su publicación.

Al respecto, como lo señala el PRD, esta ley contiene reglas generales a las que todos los partidos políticos –nacionales y locales- deben sujetarse, porque comprende los derechos y obligaciones de los partidos políticos y su militancia, el procedimiento para su constitución, para la obtención de su registro, así como el relativo para su disolución; se incluyen las prerrogativas y modalidades de financiamiento, las cuestiones relativas a la democracia interna, las obligaciones en materia de transparencia, y un sistema de fiscalización de los partidos políticos.

Una ley general, conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aquélla que puede incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano<sup>10</sup>, en tanto que **otorga las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas**, dado que son utilizadas como parámetros de validez respecto de la materia que regula.

Esto es, las leyes generales o leyes marco establecidas por el Congreso de la Unión son bases legislativas que no pretenden agotar en sí mismas la regulación de una materia, sino que buscan ser la plataforma mínima, mediante la cual, las entidades pueden darse sus propias disposiciones, al tomar en cuenta su propia realidad política y social.

Teniendo presente lo anterior, se estima importante traer a colación las disposiciones de la LGPP, en cuyo Título Quinto, Capítulo I, denominado "del financiamiento público" establece:

#### Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se **distribuirá** de manera equitativa, **conforme** a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como **lo dispuesto en las constituciones locales.** 

#### Artículo 51.

- **1.** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:
- a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
- **b)** Para gastos de Campaña:

<sup>10</sup> Al respecto, véase la Tesis P. VII/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 5.

## c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado:

Las anteriores disposiciones, contienen reglas relativas a la fórmula para calcular el financiamiento de los partidos políticos –nacionales y locales-, así como la forma de distribuirlo.

Al mismo tiempo constituyen la base mínima que habrá de guiar la actividad legislativa estatal, en consonancia con lo trazado por el poder reformador de la constitución en la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, en la que se señala: "IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán [...]".

Entre las exigencias previstas por esta ley marco, se encuentra la contenida en el artículo 52, relacionada con el **acceso a financiamiento público estatal**.

De acuerdo con tal precepto un **partido político nacional** podrá tener acceso a tales recursos siempre que haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

## Artículo 52.

- 1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.
- 2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

La propia LGPP, previene en su artículo 25<sup>11</sup>, las obligaciones a las que habrán de hacer frente los partidos políticos tanto en el ámbito local como nacional, pero dejando la puerta abierta en su inciso **u**), a las demás obligaciones que establezcan las leyes federales o **locales aplicables**, en el caso concreto el artículo 52, fracción X, de la LPPET.

De todo lo anterior, podemos inferir lo siguiente:

a) Los partidos políticos nacionales como en el caso lo es el PRD, tienen acceso a financiamiento público tanto a nivel federal, como estatal;

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 25.

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

- b) Dichas fuentes de financiamiento son distintas, pues mientras los recursos previstos en el artículo 51, numeral 1, inciso c), de la LGPP provienen de la Federación, el financiamiento contemplado en el artículo 87, de la LPPET, tiene su origen en las fuentes de financiamiento público local;
- c) Asimismo, la obligación contenida en artículo 25, inciso h) de la LGPP, es diversa de la contenida en artículo 52, fracción X, de la LPPET, en tanto que para hacer frente a la primera, los partidos políticos nacionales deberán hacer uso del financiamiento público de carácter federal, y respecto de la segunda del financiamiento público que reciben en el ámbito local.

Bajo ese orden, debe decirse que **no le asiste la razón** al partido político denunciado cuando afirma que existe una correspondencia entre la obligación prevista por el artículo 52, fracción X, de la LPPET, y la contemplada por el diverso 25, Numeral 1, inciso h) de la LGPP, pues como se ha precisado estas **son distintas**.

Por otra parte, asiste parcialmente la razón al PRD, cuando afirma que en el caso de los partidos políticos nacionales, la principal fuente de regulación es la legislación general, sin embargo no es la única, pues como se ha señalado las leyes generales o leyes marco establecidas por el Congreso de la Unión son bases legislativas que no pretenden agotar en sí mismas la regulación de una materia, sino que buscan ser la plataforma mínima, mediante la cual, las entidades pueden darse sus propias disposiciones, al tomar en cuenta su propia realidad política y social.

De esta forma, como también se precisó la propia LGPP, previene en su artículo 25, las **obligaciones** a las que habrán de hacer frente los partidos políticos tanto en el ámbito local como nacional, **pero dejando la puerta abierta en su inciso u)**, a las demás obligaciones que establezcan las leyes federales o **locales aplicables**, en el caso concreto el artículo 52, fracción X, de la LPPET, de ahí que en el ámbito local el **PRD se encuentre constreñido a su cumplimiento, máxime que la normativa no prevé excepciones.** 

En ese orden, debe decirse que con independencia de la validez de los argumentos propuestos por el **PRD**, en el sentido de que las actividades a que se refiere el artículo 52, fracción X, de la LPPET, son asumidas Estatutariamente por el **Instituto Nacional de Investigación**, y por tanto, su cumplimiento se da en función de lo realizado por dicho Instituto. La realidad es que pasa por alto las obligaciones a que se encuentra constreñido, el órgano estatal encargado de recibir el financiamiento público, para el cumplimiento de las actividades específicas consistentes en **editar y distribuir** por lo menos una **publicación** trimestral de **divulgación**, y otra semestral de carácter **teórico y de formación política.** 

Esto es así, pues como bien lo señala el **PRD**, lo trascendente para tener por cumplida la obligación contenida en el artículo 52, fracción X, de la LPPET, por parte de los partidos políticos nacionales, **es que efectivamente éstos emitan las publicaciones que se ordenan**, con independencia de los mecanismos y órganos internos que estatutaria y reglamentariamente se establezcan para tal efecto, en función del principio de autodeterminación.

Lo anterior resulta relevante, puesto que la obligación de los partidos políticos el editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, tiene por objeto que dichos institutos políticos

cumplan con su finalidad de **coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática**, así como para tener una cultura política mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las **publicaciones** mencionadas, sino también determinó dotarlas de **financiamiento público**.

En ese orden, compete a quien recibe el financiamiento, realizar las gestiones tendentes a cumplir con la obligación establecida en la normativa, consistente en **editar y distribuir** por lo menos una **publicación semestral** de carácter teórico y una **trimestral de divulgación**.

De esta forma, si conforme a lo previsto por el artículo 76, inciso g)<sup>12</sup>, de los Estatutos del **PRD** vigentes en el año 2017, el **Comité Ejecutivo Estatal** era el ente encargado de recibir y administrar los recursos del partido a nivel estatal, entonces resulta claro que era dicho ente, quien conforme a sus mecanismos internos debía solicitar al **Instituto Nacional de Investigación**, **editar** por lo menos una **publicación semestral** de carácter teórico y una **trimestral de divulgación**, con cargo a los recursos estatales del partido, a fin de que pudieran ser distribuidas en la entidad durante el trascurso del ejercicio 2017.

Sin embargo, en ninguna parte de sus argumentos el **PRD** señala haber realizado tales gestiones, por lo que ante la carencia de registro contable del gasto, aunado a la falta de exhibición de ejemplares de los **cuatro** números de la publicación de **divulgación**, y **dos** de la de **carácter teórico**, publicados y difundidos en el transcurso del año que corresponda, así como de la documentación soporte de su edición y distribución, se genera convicción en este **CG** sobre existencia de la omisión de **editar y distribuir** por lo menos una **publicación** trimestral de **divulgación**, y otra semestral de carácter **teórico y de formación política**, en el ejercicio 2017.

## TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción denunciada y la responsabilidad del **PRD**, se procede a determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 363 de la LIPEET, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra en atención al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, el artículo 358 párrafo I de la LIPEET, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, consistentes en amonestación pública, multa, y en su caso, con la cancelación de su registro como partido político.

## I. Calificación de la falta.

Así, esta autoridad electoral para calificar debidamente la falta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, párrafo 1, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias, debe atender los criterios siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> **Artículo 76.** Son funciones del Comité Ejecutivo Estatal las siguientes:

g) Administrar los recursos del Partido a nivel estatal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Transparencia del Partido;

- a. Tipo de infracción;
- **b.** Bien jurídico tutelado;
- c. Singularidad o pluralidad de la conducta;
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- e. Las condiciones socioeconómicas del infractor:
- f. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- **g.** Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

## a. Tipo de infracción.

| Tipo de infracción | Descripción de la conducta                                                                                                 | Disposiciones jurídicas infringidas |  |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|--|
| que se trata de la | El incumplimiento a la obligación de editar y distribuir por lo menos una                                                  | de la LPPET.                        |  |
|                    | publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, en el ejercicio 2017. |                                     |  |

# b. El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición aludida en el apartado anterior, tienden a hacer efectivo que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.

En el caso, tal dispositivo se conculcó con el actuar del **PRD**, derivado del incumplimiento de la obligación de **editar y distribuir** por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, por ello, se procede a imponer la sanción correspondiente.

## c. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la infracción a lo dispuesto en el artículo 52, fracción X, de la LPPET, por parte del **PRD**, consistente en el incumplimiento de la obligación de **editar y distribuir** por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, se estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción, es decir, solo se colma un supuesto jurídico.

## d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

 Modo. En el caso a estudio, lo es el incumplimiento de la obligación de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política, por parte del PRD.

- 2. Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento por parte del PRD, de la multicitada obligación durante el ejercicio 2017.
- **3.** Lugar. La falta atribuida al partido político fue cometida en el estado de Tlaxcala, dado que se trata de una norma aplicable a ese ámbito geográfico.
- e. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Conforme al Acuerdo ITE-CG 01/2020, aprobado por este **CG** el quince de enero de dos mil veinte, se estableció que, entre otros, el **PRD** recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas permanentes, la siguiente cantidad:

| Periodo         | Monto del financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas de 2020 |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Enero-Junio     | \$319,502.72                                                                                                   |
| Julio-Diciembre | \$312,739.84                                                                                                   |

Sin embargo, derivado de las diversas sanciones que le han sido impuestas, actualmente el **PRD** tiene un monto a saldar por la cantidad de **\$1 835,900.94** (Un millón ochocientos treinta y cinco mil novecientos pesos 94/100 M.N.), lo que genera que se vea reducida su capacidad económica, según se desprende del siguiente tabulado:

|  | ID | Partido<br>Político | Resolución de<br>la Autoridad | Resolución INE | Monto total<br>de la sanción | Montos de<br>deducciones<br>realizadas al<br>mes de<br>FEBRERO 2020 | Montos por<br>saldar | Total          |
|--|----|---------------------|-------------------------------|----------------|------------------------------|---------------------------------------------------------------------|----------------------|----------------|
|  | 3  | PRD                 | ITE-CG32/2019                 | INE/CG56/2019  | \$1,717,290.05               | \$228,415.12                                                        | \$1,488,874.93       | \$1,835,900.94 |
|  |    |                     | ITE-CG04/2020                 | INE CG465/2019 | \$347,026.01                 | \$0.00                                                              | \$347,026.01         |                |

## f. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por cuanto hace a la reincidencia en que pudiera haber incurrido el **PRD**, este organismo público electoral local considera que no se actualiza.

En efecto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 363, de la LIPEET, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la señala Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son:

- 1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- **3.** Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"<sup>13</sup>.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado al **PRD** por faltas como la que se sanciona por esta vía, **que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia del presente asunto.** 

# g. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, se estima que la omisión en que ha incurrido el **PRD**, causó un perjuicio al objetivo buscado por el legislador, consistente en que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.

No obstante, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el **PRD no** obtuvo algún lucro o beneficio derivado de la conducta infractora.

#### II. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra;
- b) Sanción a imponer;
- c) Impacto en las actividades del infractor;
- d) Condiciones externas y medios de ejecución.

## a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el **PRD**, debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que si bien con su omisión infringió los objetivos buscados por el legislador, consistente en que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática, lo cierto es que la conducta realizada por el denunciado **no afectó de manera grave** el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

\_

<sup>13</sup> Consultable en

En este sentido, para la graduación de la falta, se han tomado en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1. Quedó acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 52, fracción X, de la LPPET, por parte del PRD, consistente en el incumplimiento de la obligación de editar y distribuir por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico y de formación política.
- 2. El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar que los partidos políticos cumplan con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.
- **3.** No existió un beneficio por parte del **PRD**, o lucro ilegalmente logrado, con motivo de la irregularidad observada.
- **4.** No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral o reincidencia por parte del **PRD**.
- **5.** No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- **6.** No se afectó en forma sustancial el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país.

## b) Sanción a imponer.

El catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos se encuentra previsto en el artículo 358, fracción I, de la LIPEET; del tenor siguiente:

"Artículo 358. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos:
- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, o el doble en caso de reincidencia.
- c) Independientemente de otras sanciones, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, sin embargo, la multa no podrá ser menor a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, la sanción será del doble de lo anterior.
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente.
- e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, en violación de las disposiciones legales.
- f) En caso de conductas graves y reiteradas, a criterio del Instituto, que violen la Constitución, esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer al **PRD**; debe tenerse presente que la LIPEET confiere a la autoridad administrativa electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

De esta manera, analizados los elementos referidos en el presente considerando, esta autoridad electoral estima que de las sanciones relacionadas deberá imponerse la prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a) de la LIPEET, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, ya que resulta adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, puede inhibir al partido político denunciado, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, además de encontrarse conforme al parámetro que esta autoridad estima aplicable en casos de conductas de **gravedad leve**.

## c) Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determina consiste en una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio del **PRD**, por ende, en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines.

## d) Condiciones externas y medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **PRD**, consiste en una omisión consumada durante el ejercicio 2017, y dado que se trata de una omisión no aplica lo relativo a medios de ejecución.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, lo procedente es tener por **acreditada** la conducta atribuida al partido político denunciado.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Este Consejo General, es **competente** para emitir la presente resolución, en términos del considerando PRIMERO.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, por infracción a lo dispuesto en el artículo 52, fracción X, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se **impone** al **Partido de la Revolución Democrática** una sanción consistente en **amonestación pública**, atendiendo las razones expuestas en el considerando TERCERO.

**CUARTO**. Notifíquese personalmente al **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de sus representantes ante este Consejo General.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones